RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2242/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, quedando registrada con el número de folio 01587517, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> Deseo saber si existe algún plan formalizado de mejoramiento de la movilidad para el municipio de Xalapa.
>
> En su caso, entregarme por este medio por correo electrónico … el documento de referencia.
>
> …

II. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado notificó la siguiente respuesta terminal:

SIOP | VER Infraestructura

Unidad de Transparencia
Oficio No. SIOP/UT/780/2017
Asunto: Respuesta a solicitud
Prioridad: **NORMAL**
Xalapa, Ver., 27 de noviembre de 2017

[redacted]
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información recibida el día 21 de noviembre del año en curso, a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA VERACRUZ**, con número de folio **01587517, en la que pide lo siguiente:**

"Deseo saber si existe algún plan formalizado de mejoramiento de la movilidad para el municipio de Xalapa.
En su caso, entregarme por este medio por correo electrónico ledacoral@hotmai.com el documento de referencia".

Y en cumplimiento a lo que establece el Artículos 134 Fracciones II y III 145, fracciones I, II y III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito anexar copia del oficio DGCOP/1328/2017, signado por el Ing. Héctor Salazar y Hernández, Director General de Construcción y Obras Públicas de esta Secretaría, en el que manifiesta que la información solicitada no existe en esta Secretaría.

Por tanto, en ese sentido y en apego a lo que señala el Artículo 143, párrafo segundo de la Ley de la Materia al rubro citada, le oriento a que dirija su Solicitud de Información, al H. Ayuntamiento de Xalapa, quien posiblemente le pueda brindar la información que solicita.

Sin otro particular, sirva el presente para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

MTRA. ELIE RAMÍREZ RUEDA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SIOP ESTADO DE VERACRUZ | VER Infraestructura SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
Oficio No. DGCOP/1328/2017
Hoja 1/1

ASUNTO:
El que se indica.
Xalapa, Ver. a 23 de noviembre de 2017

Lic. Elie Ramírez Rueda
Jefa de la Unidad de Transparencia
P r e s e n t e

Me refiero a su oficio número SIOP/UT/773/2017 con fecha 22 de noviembre del presente año mediante el cual requiere se atienda la Solicitud de Información con Número de Folio 01587517 recibida a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, que hace la C. [redacted] sobre "si existe algún plan formalizado de mejoramiento de la movilidad para el Municipio de Xalapa. En su caso, entregarme el documento de referencia".

Al respecto, le comunico que conforme a la documentación a resguardo de esta Dirección General, no se encuentra con antecedente alguno sobre la solicitud antes descrita.

Atentamente

Ing. Héctor Salazar y Hernández
Director General

27 NOV 2017
10:15

III. Inconforme con la respuesta, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz, manifestando el siguiente agravio:

Se niega información

IV. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El ocho de enero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones.

VII. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, a través de sistema Infomex-Veracruz y Oficialía de Partes de este Instituto, manifestando, lo siguiente:

SIOP VER Infraestructura

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2442/2017/II
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS
PRESENTE

MTRA. ELIE RAMIREZ RUEDA, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de **JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,** con la personalidad que tengo debidamente acreditada a través de la copia certificada del nombramiento, mismo que fue remitido a este Honorable Instituto mediante oficio **SIOP/UAIP/009/2016** y contenido en archivos que obran en poder de esta institución y con datos para recibir notificaciones los ya establecidos ante este Consejo, comparezco con el debido respeto ante este Órgano Colegiado para exponer lo siguiente:

Que vengo por medio del presente ocurso y en términos del artículo **67.1** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en concatenación con los artículos **5, 57 y 58** y demás relativos de los **Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión**, a **DAR DEBIDA CONTESTACIÓN** al recurso de revisión **RR00159117**, con número de expediente **IVAI-REV/2442/2017/II**, interpuesto por la **C.** [redacted] en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, a la solicitud **01587517**, que se diera en tiempo y forma y de manera veraz, salvaguardando y respetando en todo momento el Derecho de Acceso a la Información que el hoy recurrente tiene y decidió ejercer libremente.

Para complementar las siguientes afirmaciones, pongo al análisis de ese órgano Colegiado, las siguientes consideraciones.

HECHOS

I.- Con fecha 21 de noviembre del 2017, este Sujeto Obligado, a través del sistema **INFOMEX-VERACRUZ**, recibió la solicitud con número de folio **01587517**, enviada por la **C.** [redacted] ahora **RECURRENTE**, quien solicito lo siguiente:

".... Deseo saber si existe algún plan formalizado de mejoramiento de la movilidad para el municipio de Xalapa.
En su caso, entregarme por este medio por correo electrónico [redacted]
(sic) el documento de referencia"

II.- En fecha 27 de noviembre del 2017, mediante oficio SIOP/UT/780/2017, se le dio respuesta a dicha solicitud informando lo siguiente, en relación a la solicitud **01587517**, recibida el día 21 de noviembre del año 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, con de folio señalado y que se le indico lo siguiente:

"Y en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 fracciones II y III, 145 fracciones I, II y III, y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito anexar copia del oficio DGCOP/1328/2017, signado por el Ing. Héctor Salazar y Hernández, Director General de Construcción y Obras Públicas de Caminos y Carreteras Estatales de esta Secretaría, con el cual manifiesta que la información solicitada no existe en este Sujeto Obligado". Para lo cual se le oriento en términos de lo dispuesto por el artículo 143 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que su petición la formulase ante el H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., entidad que tiene las facultades y competencia para emitir la información que requiere."

III.- Oportunamente se recibió a través del sistema **INFOMEX-VERACRUZ**, un Acuerdo de fecha 08 de enero del 2018, relativo al Recurso de Revisión con número de folio **RR00159117** y con número de expediente **IVAI-REV/2442/2017/II**, donde en su **EXPOSICIÓN DE HECHOS y AGRAVIOS** manifiesta no estar de acuerdo en el pago de los derechos correspondientes, señalando que el Sujeto Obligado debe hacer entrega de las copias sin pago debido.

Como se puede apreciar, no existe violación al derecho humano de acceso a la información pública, ya que la información que requiere no es competencia de este Sujeto Obligado, y tratándose de que la petición recae sobre acciones que pudieran llevarse a cabo en el Municipio de Xalapa, Ver., por ende, dicho Sujeto Obligado es quien pudiera dar respuesta a la petición, siendo ello con todas la debidas facultades sobre el territorio municipal, en base a ello, es que considere que no resultan aplicables los agravios que formula la recurrente, amén de que de acuerdo con la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece que los sujetos obligados no están forzados a hacer entrega de información que no generen en sus actividades administrativas como es el caso que nos ocupa.

Para corroborar lo anterior me permito ofrecer de la parte que represento las siguientes:

…

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el treinta de enero de dos mil dieciocho, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VIII. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y

noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por

lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos

personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La particular peticionó conocer si existe algún plan formalizado de la movilidad para el municipio de Xalapa y, ante la respuesta

notificada, se inconformó expresando que se le negó la información. En el caso de estudio, se estima que el agravio manifestado por la recurrente deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

Lo requerido constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado, a través del Director General de Construcción de Obras Públicas, manifestó que en los archivos del área a su cargo no se encontró antecedente alguno sobre lo peticionado por la particular. Posteriormente, en el trámite del recurso de revisión, el ente público ratificó su respuesta por medio de la Jefa de la Unidad de Transparencia.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, a efecto de establecer que servidores públicos son competentes para atender la petición del ciudadano, conviene analizar la estructura orgánica del ente público, misma que se encuentra establecida en el artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas[1], a saber:

> Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría dispondrá de la estructura administrativa siguiente:
>
> …
>
> II. Subsecretaría de Infraestructura.
>
> a) Dirección General de Proyectos, Programación y Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales; y
>
> b) Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales.
>
> …
>
> IV. Subsecretaría de Obras Públicas.
>
> a) Dirección General de Proyectos Programación y Presupuesto de Obras Públicas; y
>
> b) Dirección General de Construcción de Obras Públicas

[1] https://drive.google.com/drive/folders/12zZsugcMa74ZHID0hoqRHw6TNyQ0ggpf

Respecto de las atribuciones de la Subsecretaría de Infraestructura, éstas se encuentran contempladas en el arábigo 25 del mismo ordenamiento, entre ellas se encuentran las siguientes:

> I. Colaborar en la definición de las políticas y programas para el mejoramiento de la infraestructura, en concordancia con el Plan Veracruzano de Desarrollo vigente;
>
> II. Definir las políticas, normas y sistemas de procedimientos para la adecuada planeación y evaluación de los programas de la Secretaría, que coadyuven al logro de las metas planteadas por la Secretaría;
>
> III. Coordinarse con los demás órganos y áreas administrativas de la Secretaría para el desarrollo e implementación de los planes estratégicos de la Secretaría;
>
> IV. Evaluar la formulación de proyectos y programas de infraestructura propuestos por los órganos administrativos de la Secretaría, cuidando que estos se realicen conforme a los lineamientos, políticas y normas establecidas en la materia;
>
> V. Diseñar y operar el sistema de seguimiento y evaluación de los avances en la ejecución de los programas, obras y acciones de la Secretaría;
>
> …
>
> X. Participar en la integración de los programas para la atención y mantenimiento de la infraestructura carretera y caminos estatales;
>
> …
>
> XXI. Intervenir, dentro de la esfera de su competencia, en los estudios, proyectos, y programas de construcción y reconstrucción de caminos, cuando los mismos sean ejecutados por otras dependencias y entidades del gobierno del Estado;
>
> …
>
> XXXI. Brindar asesoramiento técnico en materia de obra pública a los Ayuntamientos, cuando así lo soliciten; y,
>
> …

Por su parte, el numeral 33, enuncia las atribuciones de la Subsecretaría de Obras Públicas, a saber:

> Artículo 33. Corresponde a la Subsecretaría de Obras Públicas, las facultades siguientes:
>
> I. Proponer al Secretario, emisión de políticas en materia de obras públicas, así como participar en la elaboración de los programas relativos a la construcción y mantenimiento de las mismas, conforme a la normatividad aplicable;

II. Dirigir, coordinar y controlar con el acuerdo del Secretario, la ejecución de los programas de construcción y reparación de obras públicas en la Entidad;

III. Analizar, estudiar, proyectar, planear, dirigir y ejecutar en términos de las Leyes y disposiciones aplicables, la obra pública que se realice por administración directa o a través de terceros mediante adjudicación otorgada conforme a las normas aplicables o por concurso.

…

X. Brindar asesoramiento técnico en materia de obra pública a los Ayuntamientos, cuando así lo soliciten;

XI. Intervenir, con el acuerdo del Secretario, en acciones de coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales vinculadas en la programación y ejecución de obras públicas;

XII. Ejecutar, con el acuerdo del Secretario, las obras relativas a la conservación de los edificios públicos, monumentos históricos, arquitectura de acompañamiento de éstos, parques y espacios públicos y las obras de ornato a cargo del Estado, en los términos que disponga la normatividad aplicable, exceptuando aquellas que estén expresamente encomendadas a otras dependencias;

Perteneciente a la Subsecretaría de Obras Públicas se encuentra la Dirección General de Proyectos, Programación y Presupuestos de Obras Públicas, cuyas funciones se encuentran normadas por el artículo 34 del Reglamento Interior, a saber:

Artículo 34. Corresponde a la Dirección General de Proyectos, Programación y Presupuestos de Obras Públicas, las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar y evaluar, dentro de los programas a su cargo, la aplicación de las políticas obra pública, para el desarrollo regional y urbano;

II. Promover ante las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal y los sectores social y privado, la ejecución de los programas, proyectos, obras y servicios que incidan en el desarrollo regional y urbano, cubriendo las necesidades de equipamiento urbano y regional, de acuerdo con lo planteado en el Plan Veracruzano de Desarrollo;

III. Promover en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, la realización de obras e instalaciones para dotar a los núcleos de población de servicios básicos;

…

XII. Elaborar los proyectos de las obras públicas en zona urbana y proponer los que sean viables para su programación y autorización presupuestal;

…

XVI. Asesorar y coadyuvar, a petición de los ayuntamientos, en la elaboración y supervisión de proyectos para la obra pública municipal en zona urbana;

…

Por último, el numeral 35 del mismo ordenamiento se establecen las funciones de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, área que emitió respuesta durante el procedimiento de acceso y que se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas, y cuya competencia es la siguiente:

I. Ejecutar la obra pública relativa a la infraestructura y equipamiento urbano y regional, en los términos que disponga la normatividad aplicable, y el presente reglamento;

II. Ejecutar las obras relativas a la conservación de los edificios públicos, monumentos históricos, arquitectura de acompañamiento de éstos, parques y espacios públicos y las obras de ornato a cargo del Estado, en los términos que disponga la normatividad aplicable, exceptuando aquellas que estén expresamente encomendadas a otras autoridades;

…

Así, de la normatividad transcrita, se concluye que la Titular de la Unidad de Transparencia no observó lo establecido en el numeral 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia, en el sentido de que no llevó a cabo los trámites internos necesarios en las áreas que, por sus atribuciones, pudieran poseer la información peticionada.

Lo anterior es así toda vez que la Unidad de Transparencia se limitó a requerir lo peticionado únicamente a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, área cuyo Director refirió: *"…conforme a la documentación a resguardo de esta Dirección General, no se encuentra con antecedente alguno sobre la solicitud…"*, y si bien dicha respuesta resulta válida, solo genera certeza de que lo requerido no se encuentra en los archivos de esa Dirección, empero, no se justificó una búsqueda exhaustiva en las demás áreas competentes para pronunciarse sobre lo peticionado, incumpliendo así el Titular de la Unidad de Transparencia con lo normado en el numeral 11, fracción XVI de la Ley local de la materia, el cual indica:

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

…

XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en

todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva;

…

Por otra parte, es de considerar el contenido del numeral 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que en la interpretación de lo establecido en ese ordenamiento, debe prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, en el caso concreto, el sujeto obligado no debe considerar la solicitud de información únicamente en el sentido de que la ciudadana requiere conocer si la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas ha elaborado o ejecutado un proyecto u obra específico de movilidad para el municipio de Xalapa, sino además, en aras de maximizar su derecho de acceso, el ente público debe pronunciarse sobre si la Dependencia tiene conocimiento de haber emitido algún dictamen, opinión, recomendación o cualquier otro documento que impacte de manera directa o indirecta en la movilidad de dicho municipio, ya sea con motivo de una petición del Ayuntamiento o en uso de sus propias atribuciones.

No pasa desapercibido que, en su respuesta primigenia, la Jefa de la Unidad de Transparencia orientó a la particular a efecto de que presentara su solicitud de información directamente al Ayuntamiento de Xalapa, orientación que resulta válida toda vez que, en ejercicio de sus atribuciones, aquel sujeto obligado pudiese poseer lo peticionado, sin que ello exima a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas a realizar una búsqueda exhaustiva de la documentación, en las áreas señaladas con anterioridad en el presente fallo.

Por lo indicado, lo procedente es **modificar** la respuesta notificada y **ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva en los siguientes términos:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, tanto en los archivos de la Subsecretaría de Infraestructura como en la Dirección General de Proyectos, Programación y Presupuestos de Obras Públicas, adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas, y en caso de que localice información que pudiera satisfacer la pretensión de la

ciudadana, remitirla en formato electrónico a su cuenta de correo o a través del sistema Infomex-Veracruz.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos